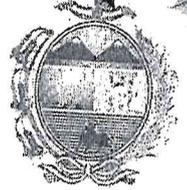




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ORDENANZA N° 11-2017-MPG/AP.

Chuquibambilla, 20 de junio de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Ciudad de Chuquibambilla, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio de 2017; por unanimidad aprobó la siguiente Ordenanza Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal como se establece en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Art. 195° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

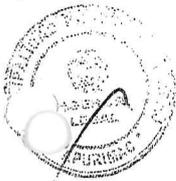
Que, la Ley Orgánica citada, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población, (Artículo X, del Título Preliminar).

Que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de Servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. Así mismo en monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales sectoriales y nacionales. (Numeral 3.1.)

Que, a través de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la calidad del Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personal naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, a cargo de las diversas competencias que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

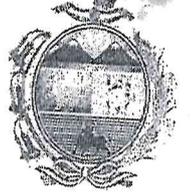
CU Infe
G M P S





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

iiiUNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



- a) El Ministerio del Ambiente.
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

Que, el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, ley General del Ambiente, en la política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programa y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de la actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente. (Artículo 3°).



Que, de conformidad con el artículo de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dice el OEFA como ente rector del referido Sistema.



Que, en el Artículo 14° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- Apoyo a la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente:

- 14.1.- *El OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.*
- 14.2.- *Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA"*

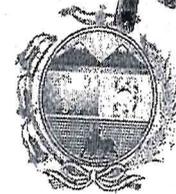
Que, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Ley N° 26300, en su Artículo 2° Inciso d) señala que es un derecho de participación de los ciudadanos, la Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; por lo que es de sum importancia aplicar procedimientos de Denuncias Ambientales para incentivar la participación de nuestra Comuna en materia de Protección Ambiental de nuestra jurisdicción.

Que, según el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972 sobre ordenanzas señala: Las ordenanzas de las municipalidad provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

iiiUNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



Que, así mismo, conforme lo establece el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad le órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Estando a los expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD APRUEBA la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU.

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial de Grau, que comprende seis (06) Capítulos, veinticinco (25) artículos y tres (03) disposiciones complementarias finales.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR El Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento de para la atención de denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial de Grau.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR Al Señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que se requieren para la aplicación de la Presente Ordenanza, mediante Resolución de Alcaldía y las normas complementarias; así mismo disponga las acciones administrativas correspondientes para la implementación del recurso humano y logístico necesario, a fin de dar cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Gerencia Municipal, Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Municipales y demás órganos competentes, establecer los mecanismos adecuados para difusión, correcta aplicación y fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Gerencia Municipal la incorporación y adecuación del Procedimiento de Denuncias Ambientales en el Texto Único de procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Grau para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Municipales la recepción de las Denuncias Ambientales, y el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER a Secretaría general, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el modo y forma de Ley, asimismo, encárguese a la oficina de Relaciones Públicas la publicación de la referida Ordenanza Municipal en el portal web de la Municipalidad Provincial de Grau.

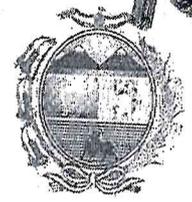
ARTÍCULO OCTAVO: La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia dentro de los (60) días de publicada conforme a Ley; plazo durante el cual deberá proceder a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios (Registro, etc.)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

iiiUNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Municipales, y demás pertinentes.

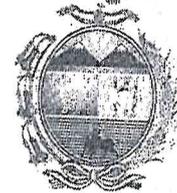
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAU
Prof. V. Miraflores Teiro Hurtada
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
GRAU – APURIMAC**
¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – EFA**

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en el Distrito de Chuquibambilla.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- Denunciante: Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- Denuncia ambiental: Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- Infracción ambiental: Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- Denuncia maliciosa: Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- Geo. referenciamiento: Es la ubicación espacial de los puntos geográficos del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos geo referenciados.

Artículo 4º.- Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales

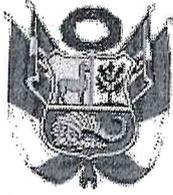
La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.

Este servicio se brinda en forma presencial y en forma virtual, a través del portal de la Institución.

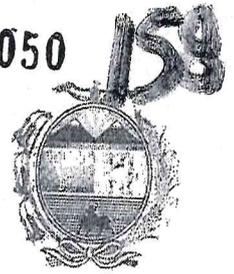
Artículo 5º.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.





000050



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!

Artículo 6º.- Tipo de Denuncias Ambientales

6.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

- Anónimas: Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2.- La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidores de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiese lugar.

Artículo 7º.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que relaciones con la protección ambiental pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, será remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8º.- Denuncia maliciosas

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambientales sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimientos del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiese lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma con los costos generados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

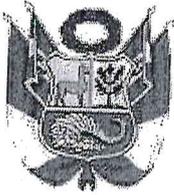
CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

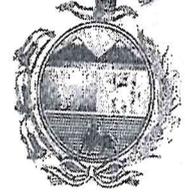
Artículo 9º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1.- El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
GRAU – APURIMAC**
¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



9.2.- La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.

9.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental de pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

9.4.- Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10º.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, el EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11º.- Requisitos para la formulación de denuncias

11.1.- Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

11.2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105º de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga es su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

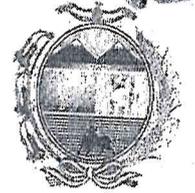
11.3.- El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



- 11.4.- Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.
- 11.5.- El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentren en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.
- 11.6.- El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12º.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13º.- De las denuncias anónimas

13.1.- Durante la etapa del análisis preliminar, se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2.- En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1, artículo 13 del presente reglamento la denuncia deberá ser archivada.

13.3.- La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14º.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

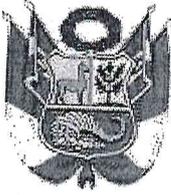
- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de La identidad cuenta con indicios razonables sobre la puesta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de presente Reglamento.

14.2.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14º de presente reglamento, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) Inc. 14.1, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles,

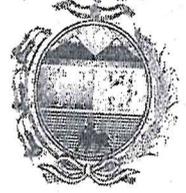
14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3, se rechazará la denuncia, los cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU – APURIMAC

iiiUNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15º.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16º.- Código de la denuncia registrada

16.1.- El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2.- El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 17º.- Georeferenciación de la denuncia

Una vez consignada, se procederá a registrar la información Geográfica, los datos geo referenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/i áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18º.- Cuadernillo de la denuncia

18.1.- El EFA armara' un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

18.2.- El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la EFA por un periodo de tres (3) años. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo General de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

18.3.- En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre el mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.

CAPTULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

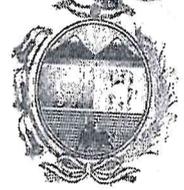
Artículo 19º.- Análisis de competencia

19.1.- La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
GRAU – APURIMAC**
¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



19.2.- Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 20°.- Derivación de denuncias

20.1.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.

20.2.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

20.3.- En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 20.2 Artículo 20 del presente Reglamento.

20.4.- En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúa conforme a las atribuciones.

20.5.- El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPÍTULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

21.1.- La EFA evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizados alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informará al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.

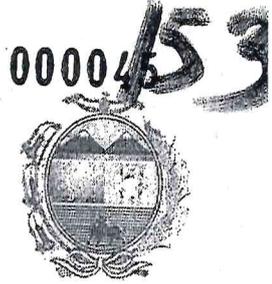
En caso de la EFA, no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionados, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento.

De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisores existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustenten la no programación de la supervisión.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
GRAU – APURIMAC**
¡¡¡UNIDOS ...PODEMOS TODO!!!



21.2 En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

22.2.- En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 23°.- De la comunicación de la resolución final

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la Institución la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionados – iniciando en merito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

Información que debe ser remitida dicha al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizará el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 25°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15° -A, 15° -B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La EFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- La EFA deberá implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAU

Prof. V. Mader Huero Hurtado
ALCALDE